



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 11001-03-15-000-2019-01447-00  
**Actora:** LUIS ENRIQUE MURILLO LÓPEZ.  
**Accionados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA – Auto que admite y decide sobre la medida provisional

**Luis Enrique Murillo López**, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela<sup>1</sup> en contra del **Tribunal Administrativo del Chocó**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al trabajo, con ocasión de la sentencia del 5 de diciembre del 2018 proferida por la autoridad accionada en el trámite de tutela con radicado 27001333300420180021801, en la que fue parte accionante Jharon Enrique Torres Arango, y partes accionadas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- y la Universidad de Medellín.

Dentro del escrito de amparo se solicitó como medida provisional, que se ordene al Director General y Regional del Chocó del SENA, y a la CNSC, *“abstenerse de proferir y notificar el acto administrativo que materialice el nombramiento del señor Jharol Enrique Torres Arango en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667, denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de Carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 (...) En el evento que ya se hubiere realizado, ordenar que se suspenda los efectos hasta tanto se defina de fondo este amparo constitucional (...)”*.

Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7 prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 1 al 19 del cuaderno de tutela.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18 de 23 de marzo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En el presente asunto, no se observa que de los presupuestos facticos expuestos se demuestre un perjuicio grave e inminente de los derechos fundamentales invocados, pues, dado que la controversia objeto de esta solicitud versa sobre los efectos y firmeza de una sentencia de tutela que goza de legalidad, el Despacho considera que cualquier *reproche ius fundamental* sobre la mismos, puede resolverse en la decisión de fondo.

En ese orden, no se avista una posible lesión irreparable de los derechos fundamentales invocados que no pudiera evitarse con la sentencia que en derecho corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional. Por lo tanto, el Despacho negará la solicitud de medida provisional.

Finalmente, al encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 86 de la C.P. y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 377 del 11 de diciembre de 2018, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero: Admitir** la acción de tutela interpuesta por Luis Enrique Murillo López, en contra del Tribunal Administrativo del Chocó.

**Segundo: Vincular** al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a la Universidad de Medellín, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, y a los integrantes de la lista de elegibles del artículo primero de la Resolución núm. 20182120142945 del 17 de octubre del 2018, compuesta por María Angélica Vega Marcelin, Jharol Enrique Torres Arango, Yessica Paola Moreno Pacheco, Carlos Alberto Tello Mosquera, Sofía Lorena Rodríguez Castillo, Otilio Moreno Ibargüen, Carlos Alberto Ortiz Cuesta, Crithian Camilo Pardo Clavijo y Suedy Tatiana Bermúdez Rentería, como terceros interesados.

**Tercero: Notificar**, por intermedio de la Secretaría General, el presente auto a las partes y a los vinculados, de manera personal o de la forma más expedita posible.

**Cuarto: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, poner en conocimiento de los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución núm. 20182120142945 del 2018, el presente auto.

**Quinto: Comunicar** a las partes y a los terceros interesados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**Sexto: Requerir** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, para que se sirva remitir fotocopia íntegra, o a través medio digital, el expediente de tutela con radicado núm. 27001333300420180021801, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Séptimo: Tener** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**Octavo: Negar** la solicitud de medida provisional pedida por el actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

97

**Novena: Suspender** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Magistrado



Santiago de Cali, abril 09 de 2019

TC con 93 pls JAL

Honorables Magistrados(as):  
**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
E. S. D.

2019APR 09 10:00AM

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** LUIS ENRIQUE MURILLO LÓPEZ.  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ.  
**TERCEROS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y el señor JHAROL ENRIQUE TORRES ARANGO

**JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 expedida en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, concurre ante los Honorables Magistrados(as) conforme al poder especial conferido por el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO LÓPEZ**, para interponer una Acción de Tutela en los siguientes términos:

**I. DESIGNACIÓN DE LA PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**1.1. PARTE ACCIONANTE:**

Está constituida por el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO LÓPEZ**, mayor y vecino de Buenaventura, identificado cédula de ciudadanía No. 16.496.270 expedida en Buenaventura.

**1.2. PARTE ACCIONADA:**

Es el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**, representado por la Magistrada Dra. Mirtha Abadía Serna, o quien haga sus veces en cada momento procesal.

**1.3. TERCEROS INTERVINIENTES:**

Solicito que se vinculen como parte pasiva en calidad de terceros intervinientes a las siguientes entidades y persona natural:

- a) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, establecimiento público del orden nacional, descentralizado por servicios, representado por el Director General Dr. Carlos Mario Estrada Molina, o quien haga sus veces en cada momento procesal, entidad que también se identifica con la sigla: **SENA**.
- b) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, con la sigla: **CNSC**, representado por el Comisionado Dr. Fridole Ballén Duque, o quien haga sus veces en cada momento procesal.

- c) **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, institución de educación superior de carácter privado, representado por el Rector o quien haga sus veces en cada momento procesal.
- d) El señor **JHAROL ENRIQUE TORRES ARANGO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Quibdó - Chocó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.798.001.

#### 1.4. **APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE:**

Es el suscrito **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial conferido y que allego para el correspondiente reconocimiento de personería para actuar.

## II. **HECHOS:**

1. A través del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Convocatoria No. 436 de 2017- "SENA".
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable del concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. Las vacantes pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, correspondientes a los niveles de Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, descritas con su correspondiente denominación de empleos, números de empleos y números de vacantes.
4. El concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tiene la siguiente estructura y fases:
  - 4.1. Convocatoria y divulgación.
  - 4.2. Inscripciones.
  - 4.3. Verificación de requisitos mínimos.
  - 4.4. Aplicación de pruebas.
    - 4.4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
    - 4.4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
    - 4.4.3. Valoración de Antecedentes.

- 4.4.4. Prueba Técnico - Pedagógica para cargos de Instructor.
- 4.5. Conformación de Listas de Elegibles.
- 4.6. Período de Prueba.
5. De igual manera, se establecieron los requisitos de participación y las causales de exclusión, entre estas que los participantes aceptaran en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria, a su vez, el de evitar transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
6. En sección del 11 de septiembre de 2018 con ponencia del Comisionado Fridole Ballén Duque la Comisión Nacional del Servicios Civil estableció un criterio unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, es decir, se estableció que se debe "**nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>1</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**".
7. Luego, mediante Resolución No. CNSC - 20182120142945 del 17 de octubre de 2018 proferida por el Comisionado Fridole Ballén Duque, conformó la lista de elegibles para proveer un (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667 denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.
8. En el referido acto administrativo en el artículo primero de la parte resolutive establece:

Posición	Tipo documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	16496270	LUIS ENRIQUE	MURILLO LÓPEZ	72,90
2	CC	54253409	MARIA ANGELICA	VEGA MARCELIN	68,84
3	CC	11798001	JHAROL ENRIQUE	TORRES ARANGO	68,12
4	CC	35896010	YESSICA PAOLA	MORENO PACHECO	65,05
5	CC	1077441843	CARLOS ALBERTO	TELLO MOSQUERA	62,89
6	CC	59682446	SOFIA LORENA	RODRIGUEZ CASTILLO	61,12
7	CC	4846476	OTILIO	MORENO IBARGUEN	60,28
8	CC	80149899	CARLOS ALBERTO	ORTIZ CUESTA	59,60
9	CC	1014232489	CRSITHIAN CAMILO	PARDO CLAVIJO	59,10
10	CC	52900300	SUEDY TATIANA	BERMUDEZ RENTERIA	57,40

<sup>1</sup> Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa

9. Conforme a lo expuesto anteriormente, una vez transcurrieran los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quedara en firme, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a través del funcionario Nominador debió nombrar en periodo de prueba al señor Luis Enrique Murillo López, en razón de la vacante ofertada.
10. Por ser un acto administrativo de ejecución no tenía recurso alguno, empezando a regir a partir de su firmeza, es decir, una vez culminado los 10 días hábiles siguientes a la publicación o comunicación de la Resolución No. CNSC - 20182120142945 del 17 de octubre de 2018.
11. De acuerdo con lo expuesto, la Resolución No. CNSC - 20182120142945 del 17 de octubre de 2018 que conforma la lista de elegibles y donde está en primer lugar el señor Luis Enrique Murillo López fue publicado el día 22 de noviembre de 2018, adquirió firmeza el día 30 de noviembre de 2018 y se publicó dicha firmeza el mismo día.
12. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o el de la Regional Chocó, omitieron dentro del término materializar el nombramiento en periodo de prueba del hoy accionante Luis Enrique Murillo López, en el cargo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667 denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.
13. El día 19 de diciembre de 2018 a las 10:48 a.m. el señor Luis Enrique Murillo López envió un correo electrónico dirigido al señor Jharol Enrique Torres Arango, nominador del cargo denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General del Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, donde le solicitó explicaciones respecto de la demora en la notificación del nombramiento en periodo de prueba, donde le manifestó lo siguiente:

*"...El pasado **22 de noviembre de 2018** la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicó la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120142945 DEL 17-10-2018** "Por la cual se **conforma la Lista de Elegibles** para proveer una (1) vacante del **empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667, denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -**, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".*

*En la mencionada lista **ocupé el primer lugar y**, una vez seguido el debido proceso, la misma **quedó en firmeza el 30 de noviembre de 2018**.*

*Según el Artículo Quinto de la mencionada Resolución, "Dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, **deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba**, en razón al número de vacantes ofertadas".*

*Tengo Claro que, por estar a finales de año, el nombramiento se realizará en enero de 2019, por lo que **los diferentes Centro SENA están notificando a los ganadores para que**, siguiendo los tiempos de Ley, **manifiesten su aceptación o no del nombramiento** e indicándoles que el nombramiento se haría en el mes indicado.*

**Ya han pasado 13 días hábiles desde que la lista indicada quedó en firmeza y aun no he recibido notificación al respecto por parte del Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad,**

**Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se van venciendo los tiempos establecidos por la CNSC, solicito su valiosa respuesta, para saber **por qué no se me ha notificado y cuando lo harían.****

*Gracias por su atención y oportuna respuesta...".*

14. El día 21 de diciembre de 2018 a las 16:01 el señor Jharol Enrique Torres Arango del SENA Regional Chocó, manifiesta a mi poderdante:

*"...Señor Luis Enrique, me permito informarle, que mediante este correo, le doy traslado de su petición al Director Regional, por cuanto el suscrito tiene intereses en los resultados de dicha OPEC, por lo que considero no es pertinente participar de la respuesta a su petición en aras de ser imparcial...".*

15. El Director del SENA Regional Chocó<sup>2</sup> a través del Oficio 27-1010 da respuesta a la petición fechada o enviada el día 19 de diciembre de 2018, en la cual manifestó:

*"...En atención a la petición enviada vía correo electrónico conforme se indica en referencia, de manera atenta me permito informarle que NO HEMOS PROCEDIDO A EMITIR la Resolución de nombramiento relacionada con su OPEC, debido a que existe un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, quien mediante Sentencia Nro. 170 del 5 de diciembre de 2018, ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, que dentro del término concedido en la misma, procedan a calificar los antecedentes presentados por otro concursante, teniendo en cuenta toda la formación profesional aportada por este, lo que podría generar cambios en los resultados existentes a la fecha.*

*Le informo también que por parte de esta Regional se han efectuado los días 6 y 19 de diciembre de los corrientes, dos requerimientos al Dr. Edder Harvey Rodríguez Laiton, Coordinador Grupo de Relaciones Laborales - 1-8080 en la dirección General, sobre el asunto y nos encontramos a la espera de respuesta.*

*Una vez se cumplan con esta obligación por parte de la Comisión y nos sean notificados estos resultados, de manera inmediatamente procederemos conforme a derecho corresponda...".*

16. Sin que se hubiere dado a conocer a los demás participantes del concurso de méritos, el señor Jharol Enrique Torres Arango presenta una acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en el sentido "que se presentó a la convocatoria con dos profesiones, una de en el área de educación y otra en ingeniería civil, y se encuentran en los requisitos de estudios en la convocatoria 436 de 2017 - OPEC 61667, y la universidad acoge una de ellas licenciatura en tecnología y educación con énfasis en obras civiles,

<sup>2</sup> Suscribe la respuesta a la petición el señor Juan Carlos Blanco Córdoba en calidad de Director del SENA Regional Chocó.

# Juan Raphael Granja Payán

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral

---

como requisito mínimo, pudiéndolo también haber escogido la otra profesión ingeniería civil”.

17. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante Sentencia No. 124 del 24 de octubre de 2018 denegó el amparo solicitado por el señor Jharol Enrique Torres Arango, por las siguientes razones o motivos:

*“...la no valoración del título de Ingeniero Civil presentado por el accionante al momento de inscribirse en el cargo de profesional universitario grado 04 OPEC 61667, como formación adicional, obedeció a la aplicación de las reglas establecidas en la convocatoria y aceptadas por los concursantes, entre ellos, el señor TORRES ARANGO, pues el artículo 42 del acuerdo No. CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017 estableció que los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC se tendrían en cuenta siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo y según el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA (resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017) las funciones del empleo para el que se inscribió el accionante, no tiene relación alguna con el título de ingeniería civil...”.*

18. Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el señor Jharol Enrique Torres Arango interpuso recurso de apelación, situación que generó que en segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó a través de la Sentencia No. 0170 del 05 de diciembre de 2018 revocara la Sentencia No. 124 del 24 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, amparando los derechos invocados al accionante, y como consecuencia ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín a que procedieran a calificarle las pruebas de antecedentes, teniendo en cuenta toda la formación profesional aportada, y se le notifique personalmente los resultados de la prueba debidamente ponderado.

19. Los Honorables Magistrados que conformaron la sala de decisión en la acción de tutela presentada por el señor Jharol Enrique Torres Arango cometieron yerros:

19.1. Omitieron declarar la nulidad de todo lo actuado para vincular a las demás personas que conformaban la lista de elegibles o hacían parte del concurso de méritos para acceder al único cargo de Profesional Grado 04 en el SENA Regional Chocó, es decir, a los señores Luis Enrique Murillo López (primer lugar), a la señora María Angélica Vega Marcelín (segundo lugar), y a quienes ocuparon del cuarto hasta el décimo lugar, es decir, a los señores Yessica Paola Moreno Pacheco, Carlos Alberto Tello Mosquera, Sofía Lorena Rodríguez Castillo, Otilio Moreno Ibarquén, Carlos Alberto Ortiz Cuesta, Cristhian Camilo Pardo Clavijo y Sudey Tatiana Bermúdez Rentería, donde cada uno de ellos se pronunciaron y ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

19.2. La acción de tutela no es o era el mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo que conformaba la lista de elegibles, que siendo un acto de ejecución es enjuiciable únicamente mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

- 19.3. Es el Juez de lo Contencioso Administrativo el idóneo para estudiar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, no siendo competencia del juez de tutela subsanar los yerros u omisiones que tuvo el señor Jharol Enrique Torres Arango al momento de acreditar los requisitos formales y académicos que demostraran las calidades para acceder al cargo, cuando la respectiva etapa del concurso ya estaba superada, en firme y ejecutoriada.
- 19.4. Al omitir vincular al señor Luis Enrique Murillo López como tercero interviniente en la acción de tutela interpuesta por el señor Jharol Enrique Torres Arango, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó está causando un perjuicio irremediable, porque es desvinculado del primer puesto sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, situación que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.
- 19.5. La acción de tutela interpuesta por el señor Jharol Enrique Torres Arango es violatoria desde todo punto de vista, porque pretende incluir un título adicional al requisito mínimo exigido en la convocatoria, cuando pretende reemplazar el título de Licenciado en Tecnología y Educación con Énfasis en Obras Civiles por el de Ingeniero Civil, situación que debió realizar en sede administrativa al momento de la inscripción al concurso y no mediante una acción de tutela.
- 19.6. Formalmente, el señor Jharol Enrique Torres Arango debió declararse formalmente impedido para aspirar, concursar y acceder a la única vacante del empleo identificado con el OPEC No. 61667, denominado Profesional Grado 4, del sistema de carrera del SENA, en relación con el señor Luis Enrique Murillo López y los demás participantes, porque de acuerdo con el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA (Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017) no tienen ninguna relación con el título de Ingeniero Civil del referido Jharol Enrique Torres Arango.
- 19.7. Por lo antes expuesto, La Sentencia No. 0170 del 05 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó constituye una responsabilidad de Estado por error judicial, situación que se puede prevenir con el presente amparo constitucional.
- 19.8. Con el agravante, que la acción de tutela impetrada por el señor Jharol Enrique Torres Arango se presentó el día 10 de octubre de 2018, es decir, antes que se profiriera, se notificara o publicara la Resolución No. CNSC - 20182120142945 del 17 de octubre de 2018 proferida por el Comisionado Fridole Ballén Duque, que conformó la lista de elegibles para proveer un (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667 denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.
- 19.9. Conforme a lo anterior, el señor Jharol Enrique Torres Arango se saltó y desconoció las etapas predeterminadas de la convocatoria, establecida en el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por medio de la cual el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema

General de carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la anuencia de los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

20. Es necesario destacar, que mi poderdante Luis Enrique Murillo López debe estar y mantenerse en el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo vacante que es el de Profesional Grado 04 en la Regional Chocó, porque además de cumplir con los requisitos, tiene la formación académica y de experiencia relacionada con el cargo, tal como lo valoró en su oportunidad la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
21. A través del Oficio con el Radicado No.: 20193010131681 del 18 de marzo de 2019, la Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, le comunica a señor Luis Enrique Murillo López el Auto No. 20192120002984 del 12 de marzo de 2019, por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso administrativo del Chocó, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jharol Enrique Torres Arango, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.
22. En dicho acto administrativo ordenan a la Universidad de Medellín realizar la valoración de antecedentes del señor Jharol Enrique Torres Arango dentro de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, teniendo en cuenta toda la información aportada, otorgándole el puntaje que corresponda.
23. Por último, la Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, le comunica al señor Luis Enrique Murillo López la Resolución No. 201921200016155 del 15 de marzo de 2019, por la cual se modifica la lista e elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120142945 del 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667, denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de Carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.
24. En dicho acto administrativo, la lista de elegibles quedó conformada de la siguiente manera:

Posición	Tipo documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	11798001	JHAROL ENRIQUE	TORRES ARANGO	74,12
2	CC	16496270	LUIS ENRIQUE	MURILLO LÓPEZ	72,90
3	CC	54253409	MARIA ANGELICA	VEGA MARCELIN	68,84
4	CC	35896010	YESSICA PAOLA	MORENO PACHECO	65,05
5	CC	1077441843	CARLOS ALBERTO	TELLO MOSQUERA	62,89
6	CC	59682446	SOFIA LORENA	RODRIGUEZ CASTILLO	61,12
7	CC	4846476	OTILIO	MORENO IBARGUEN	60,28
8	CC	80149899	CARLOS ALBERTO	ORTIZ CUESTA	59,60
9	CC	1014232489	CRSITHIAN CAMILO	PARDO CLAVIJO	59,10
10	CC	52900300	SUEDY TATIANA	BERMUDEZ RENTERIA	57,40

Según lo establecido en el numeral quinto de la parte resolutive; contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Fundamento la presente Acción de Tutela en los artículos 86, 23, 29 y 53 de la Constitución Política y demás normas concordantes, la cual se sustenta con las siguientes precisiones:

La Jurisprudencia de las altas Cortes, ha sostenido en principio la improcedencia de las tutelas contra sentencias judiciales, pero en el caso que nos ocupa, la incursión en una **Vía de Hecho** por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, así como la falta de vinculación por pasiva o como tercero interviniente que pudiere ser afectado con la resultas de dicha sentencia de tutela que hoy se impugna o se controvierte a través de este amparo constitucional, del cual no tuvo conocimiento el señor Luis Enrique Murillo López, por lo tanto, hace que la tutela se convierta en la única vía expedida para evitar que se le cause un perjuicio irremediable, para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia de manera efectiva, al Acceso a Cargos Públicos, al Trabajo y a la Igualdad con la mismas garantías que se le den a todos los participantes en para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667, denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de Carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Por lo tanto, es necesario establecer el siguiente interrogante: **¿Procede Acción de Tutela contra Providencia Judicial?**

Conforme a lo anterior, es necesario adoptar el criterio de la Corte Constitucional en tal sentido, que ha realizado los siguientes pronunciamientos:

*"C-543/92 MP: José Gregorio Hernández Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que consagraban la posibilidad de presentar tutela contra providencias judiciales y fallos ejecutoriados. En esa oportunidad señaló la Corte Constitucional que no cabe la tutela contra providencias que pongan fin a un proceso. Sí es posible la tutela contra actuaciones de hecho en que incurran los funcionarios judiciales".*

Señaló además la Corte en este fallo:

*"Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aun sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.*

Luego, en la Sentencia T-231 de 1994 Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz se hicieron los siguientes pronunciamientos respecto a la procedencia de la tutela contra sentencias se introduce el concepto de defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico y defecto procedimental. (El criterio que aquí se introduce también está contenido en sentencias T-008/98, T-567/98, 654/98, T-200/04). Señala la Corte que:

**"La tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en estas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley".**

Después, en la Sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, define la vía de hecho como una transgresión grave y protuberante de la normatividad, en los siguientes términos:

**"Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley -que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios. No cualquier error cometido por el juez en el curso del proceso tiene el carácter de vía de hecho, pues entenderlo así implicaría retroceder al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo que deben realizarse en todo trámite judicial y, por otra parte, quedaría desvirtuada por una decisión de tutela la inexecutable declarada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que, se repite, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional. Si, con arreglo al artículo 243 de la Constitución, en tal evento "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución", tampoco los jueces, ni la propia Corte Constitucional en sus fallos de revisión, pueden revivir el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, con las salvedades que se hicieron explícitas en la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992".**

Así mismo en la Sentencia T-492/95 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, destacó la vía judicial de hecho es una excepción. Las providencias judiciales escapan al ámbito del juez de tutela mientras no se evidencie que se ha incurrido en una vía de hecho, que constituye un burdo desconocimiento de las normas legales.

En la Sentencia T-567/98 Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes, insiste en que la vía de hecho se configura por defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico y defecto procedimental.

Posteriormente, en la Sentencia SU- 542/99 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, se define la vía de hecho como aquellas actuaciones de hecho caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales.

Al final, en la Sentencia T-949/03 Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre, se reemplaza el concepto de "vía de hecho" por el de "causales genéricas de procedibilidad". Al señalar:

**"Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela con ocasión de la actividad judicial es constitucionalmente admisible solo cuando el juez haya determinado de manera previa una de las causales de procedibilidad reconocidas por la jurisprudencia:**

**1. Defecto sustantivo, orgánico o procedimental:** la decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos **erga omnes**, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido. (Sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU- 159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02).

(...)

**2. Defecto fáctico:** cuando en el curso del proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente (Sentencias T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03).

(...)

**3. Error inducido:** si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal. (Sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02).

(...)

**4. Decisión sin motivación:** cuando la decisión se profiere sin fundamento argumentativo o los motivos no son relevantes al caso concreto. No hay motivos jurídicos o fácticos. (Sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU-159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02).

(...)

**5. Desconocimiento del precedente:** la autoridad judicial se aparta del precedente sin ofrecer una argumentación al respecto (Sentencias T-123/95).

(...)

**6. Violación directa de la Constitución:** cuando la decisión desconoce el contenido de los DDFF de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto. (Sentencias T-522/01, T-462/03).

La acción de tutela puesta en conocimiento del Juez Constitucional, configura tres yerros generados por la sentencia controvertida en el presente amparo constitucional, donde estamos en presencia de un **Defecto Fáctico, Sustantivo, Error Inducido** y del **Desconocimiento del precedente**. Además, me permito precisar:

**"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."**

Los hechos que enmarcan la presente acción de tutela cumplen este requisito, al involucrarse principios y derechos fundamentales de rango constitucional, adicionalmente se desconoce la normatividad de carácter convencional que al respecto debe aplicarse.

**"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada."**

En el presente caso, el señor Jharol Enrique Torres Arango interpuso una acción de tutela que le dieron viabilidad por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del

Chocó, cuando los magistrados tiene el pleno convencimiento y conocimiento que son parte de una justicia especializada en la que el medio idóneo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para controvertir el acto administrativo que conformó la lista de elegibles, que a pesar de ser un acto administrativo de ejecución si es controvertible, pero con tal omisión están causando un perjuicio irremediable al señor Luis Enrique Murillo López al dejarlo en un segundo lugar, cuando nunca tuvo conocimiento en el tiempo oportuno de la acción de tutela que hoy le dio un derecho preferente al señor Torres Arango, cuando lo que pretendió fue cambiar su título profesional de Licenciado por el de Ingeniero Civil para asemejarse al cargo ofertado, situación que no es del conocimiento del juez de tutela y debió declararse improcedente, pero hoy frente al evidente perjuicio está inmersa la responsabilidad del citado Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

**"c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez"**

Se ha fijado en los diversos pronunciamientos de las altas cortes un tiempo razonable de 6 meses para la presentación de las tutelas por la vulneración de los derechos fundamentales. En el caso particular y concreto, la Sentencia de Primera Instancia es del 24 de octubre de 2018 y la definitiva causante del daño antijurídico es del 05 de diciembre de 2018, la cual se comunicaron los actos administrativos de cumplimiento en el mes de marzo de esta anualidad, tal como se describen en los hechos, es decir, el 18 y 20 de marzo de 2019.

Por lo tanto, estamos dentro de un término prudencial donde no ha operado el fenómeno extintivo de la inmediatez para interponer esta acción de tutela.

**"d. Que Cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.**

Existe una gran o repetitiva irregularidad procesal, por cuanto omite el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó vincular a los terceros que hacen parte de la lista de elegibles para que se pronuncien de la acción incoada por el señor Torres Arango, nombrado a lo largo de este texto de la acción de tutela, además, irregularidades de índole procesal que describo:

- a) Se omite declarar la nulidad de todo lo actuado para vincular a las demás personas que conformaban la lista de elegibles es decir, a los señores Luis Enrique Murillo López (primer lugar), a la señora María Angélica Vega Marcelín (segundo lugar), y a quienes ocuparon del cuarto hasta el décimo lugar, es decir, a los señores Yessica Paola Moreno Pacheco, Carlos Alberto Tello Mosquera, Sofía Lorena Rodríguez Castillo, Otilio Moreno Ibarquén, Carlos Alberto Ortiz Cuesta, Cristhian Camilo Pardo Clavijo y Sudey Tatiana Bermúdez Rentería, y que pudieren ser afectados con la decisión que se adoptara, y que hoy se controvierte, para se pronunciaran del mismo y ejercieran el derecho de contradicción y defensa.
- b) La acción de tutela no es o era el mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo que conformaba la lista de elegibles donde mi prohijado Murillo López ha salido afectado, que siendo un acto de ejecución es enjuiciable mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de

carácter laboral, porque puede afectar situaciones jurídicas particulares y concretas sin estar en la capacidad de soportar.

- c) Es el Juez de lo Contencioso Administrativo es el idóneo para estudiar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, no siendo competencia del juez de tutela subsanar los yerros u omisiones que tuvo el señor Jharol Enrique Torres Arango al momento de acreditar los requisitos formales y académicos que le dieran las calidades para acceder al cargo, cuando la respectiva etapa del concurso ya estaba en firme y ejecutoriada y no tenía ningún perjuicio irremediable que fuere evidente.
- d) Al no vincularse al señor Luis Enrique Murillo López como tercero interviniente en la acción de tutela interpuesta por el señor Jharol Enrique Torres Arango, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó se causó un perjuicio irremediable, porque es desvinculado del primer puesto sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, situación que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.
- e) La acción de tutela interpuesta por el señor Jharol Enrique Torres Arango es violatoria desde todo punto de vista, porque pretende incluir un título adicional al requisito mínimo exigido en la convocatoria, es decir, pretende reemplazar el título de Licenciado en Tecnología y Educación con Énfasis en Obras Civiles por el de Ingeniero Civil, situación que se debió realizar en sede administrativa al momento de la inscripción al concurso y no mediante acción de tutela posterior cuando ya había pasado la etapa correspondiente.
- f) Formalmente, el señor Jharol Enrique Torres Arango debió declararse formalmente impedido para aspirar, concursar y acceder a la única vacante del empleo identificado con el OPEC No. 61667, denominado Profesional Grado 4, del sistema de carrera del SENA, en relación con el señor Luis Enrique Murillo López y los demás participantes, porque de acuerdo con el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA (Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017) no tienen ninguna relación con el título de Ingeniero Civil del referido Jharol Enrique Torres Arango, es decir, hay una evidente incompatibilidad para desempeñar el mismo.
- g) Por lo antes expuesto, La Sentencia No. 0170 del 05 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó constituye una responsabilidad de Estado por error judicial, situación que se puede prevenir con el presente amparo constitucional.

***"e. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que se haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible."***

En este escrito de tutela se especifica de manera clara y detallada los hechos, así como los derechos vulnerados, es decir, en el sentido que se debe dejar sin efectos la sentencia de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, ordenar que declare su improcedencia, devolver los efectos al acto administrativo que puso en primer lugar al señor Luis Enrique Murillo López en la lista de elegibles para la única vacante y cargo ofertado, en congruencia con el principio de seguridad jurídica y de acceso efectivo a un cargo público y a la justicia material.

**f. Que no se trate de sentencias proferidas en proceso de acción de tutela, acción de cumplimiento o acción popular."**

Nos encontramos frente a una sentencia de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, pero con las excepciones de procedencia en los términos de la Sentencia SU-627 del 01 de octubre de 2015, donde la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en relación con la viabilidad que tiene una acción de tutela contra una sentencia de tutela y contra los actos de los jueces sobre tutelas anteriores o posteriores al fallo, cuando se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta.

**IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 0170 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ:**

Es procedente esta acción de tutela, porque como se dijo en renglones precedentes, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia a través de la Sentencia SU-627 del 01 de octubre de 2015, donde si la sentencia de tutela ha sido proferida por otros juez o tribunal de la república, esta procede de manera excepcional cuando se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se verifique lo siguiente:

1. Que la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada.
2. Que se demuestre, de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude.
3. Que no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver esta situación.

En la situación particular y concreta de mi poderdante Luis Enrique Murillo López, no hay identidad jurídica con las pretensiones del señor Jharol Enrique Torres Arango, porque este último utilizó la acción de tutela para cambiar un título de Licenciado en Tecnología y Educación con énfasis en Obras Civiles por el de Ingeniero Civil y subsanar su error, en la situación particular y concreta del señor Murillo López hay una ruptura abrupta de los derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo y al Debido Proceso, porque no se le vinculó por parte del Tribunal Administrativo de Chocó y él ejerciera el derecho de defensa y contradicción, ya que él basado en la legalidad y en el cumplimiento de los requisito formales, académicos y demás exigencias propias del concurso ocupó el primer lugar, y el señor Torres Arango no puede utilizar al Tribunal para subsanar su error y beneficiarse de su propio dolo.

La decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo obedece a un fraude, porque se omite el precedente establecido por la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela incoada en su oportunidad por el señor Jharol Enrique Torres Arango, donde él debió agotar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que pudiera proceder la acción de tutela que lo favoreció y le permitió que le fuera tenido en cuenta el título profesional de Ingeniero Civil, cuando la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil le

tuvieron en cuenta el de Licenciado en Tecnología y Educación con énfasis en Obras Civiles, títulos profesionales que no tiene ninguna relación o similitud con el cargo ofertado y que concursaron los señores Luis Enrique Murillo López y Jharol Enrique Torres Arango.

Por ende, se utilizó una acción de tutela para reemplazar en la realidad un título profesional por otro, que hoy afectó a los integrantes de la lista de elegibles para acceder al cargo de Profesional Grado 4 en el SENA Regional Chocó, que hoy está constituyendo un error judicial el cual mi poderdante Luis Enrique Murillo López no está en el deber ni en la obligación de soportar.

Existen otros medios ordinario para controvertir la sentencia de tutela, pero en la realidad restringe la posibilidad a mi poderdante se acceder oportunamente a un cargo donde cumplió todos los requisitos bajo el apremio de la ley y de los parámetros del concurso, donde van a nombrar a alguien que percibirá salarios y prestaciones, pero mi mandante va a estar desempleado por el simple hecho de que el Tribunal hoy acusado le subsanó los yerros a una personas que no tenía el lleno de requisitos para estar en el cargo, los cuales si tiene mí mandante basado en los soportes que allego en la etapa respectiva del concurso de méritos.

Por lo tanto, es procedente que se le dé el mismo trato a mi representado que el brindado por el Tribunal Administrativo del Chocó a quien obtuvo el tercer lugar, porque este amparo constitucional es el único medio idóneo, inmediato y oportuno para que el señor Luis Enrique Murillo López haga valer su derecho preferente a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo antes descrito.

Las actuaciones generadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco acaecieron antes de interponer esta acción de tutela, bajo el ocultamiento de las demás personas que hicieron parte de la lista de elegibles, siendo así, ante la omisión de los magistrados de haber declarado la nulidad de todo lo actuado y ordenar cumplir con el deber de informar, notificar o vincular a los terceros que sería afectados y que hoy se afectaron como es el señor Luis Enrique Murillo López por la acción de tutela interpuesta inicialmente en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, es viable como objeto de estudio porque hoy se le controvierte la legalidad de la sentencia del Tribunal Administrativo del Chocó que no ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, tal como demostraré:

T7181132

Etapa	Actuación Secretaría
Radicación	Ene 29 2019
Diligenciamiento Formato Reseña Esquemática	Ene 30 2019
Envío Expediente a Sala de Selección	Ene 31 2019
No Seleccionado para Revisión	Feb 26 2019
Comunic. Decisión No Seleccionada para Revisión	Mar 13 2019
Fijación-Desfijación Estado No Seleccionada	Mar 13 2019

\*Fuente: <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta>.

Como no ha sido seleccionada para revisión es procedente su trámite y decisión por parte del Consejo de Estado, porque se está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, al acceso a la administración de justicia y a

la igualdad con las demás personas que concursaron para los otros cargos y no se vieron en esta incómoda situación de vulneración por parte de un Tribunal Contencioso Administrativo.

En conclusión, la acción de tutela impetrada por el señor Jharol Enrique Torres Arango se presentó el día 10 de octubre de 2018, es decir, antes que se proferiera, se notificara o publicara la Resolución No. CNSC - 20182120142945 del 17 de octubre de 2018 proferida por el Comisionado Fridole Ballén Duque, que conformó la lista de elegibles para proveer un (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667 denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Además, el señor Jharol Enrique Torres Arango se saltó y desconoció las etapas predeterminadas de la convocatoria, establecida en el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por medio de la cual el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la anuencia de los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

#### V. PETICIÓN:

Comendidamente, solicito a los Honorables Magistrados del Consejo de Estado, proteger o amparar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Acceso a los Cargos Públicos, al Acceso de la Administración de Justicia, a la Igualdad y al Trabajo de mi poderdante Luis Enrique Murillo López, donde se ordene que se resuelva en el término de 48 horas hábiles, lo siguiente:

1. Dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso de la Acción de Tutela incoada por el señor Jharol Enrique Torres Arango que culminó mediante Sentencia No. 0170 del 05 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, expediente con radicación No. 27001 33 33 004 2018 000218 00.
2. Ordenar a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó proferir una nueva sentencia de tutela de reemplazo en la que se confirme la denegación declarada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, por ser improcedente el amparo constitucional por la razones de que la controversia corresponde exclusivamente a juez de lo contencioso administrativo a través de los medios de control pertinente, es decir, la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.
3. Declarar u ordenar dejar incólume la lista de elegibles establecida inicialmente mediante Resolución No. CNSC - 20182120142945 del 17 de octubre de 2018 proferida por el Comisionado Fridole Ballén Duque, para proveer un (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667 denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

4. Ordenar dejar sin efectos y valor alguno, las actuaciones realizadas en el incidente de desacato incoado por el señor Jharol Enrique Torres Arango y en lo realizado por intermedio de la Resolución No. 201921200016155 del 15 de marzo de 2019, por la cual se modifica la lista e elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120142945 del 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667, denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de Carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.
5. Conminar al Director General y al Director Regional Chocó del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a proceder de manera inmediata y materialicen el nombramiento en periodo de prueba al señor Luis Enrique Murillo López en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667, denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de Carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**VI. MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES:**

Respetuosamente solicito al o los Honorable(s) Magistrados del Consejo de Estado que en el auto que admita la presente acción de tutela ordene como medida provisional o cautelar, que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Director General y de la Regional Chocó del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en abstenerse de proferir y notificar el acto administrativo que materialice el nombramiento del señor Jharol Enrique Torres Arango en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61667, denominado Profesional, Grado 4, del Sistema General de Carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, hasta tanto el despacho o la sala respectiva profiera una sentencia que decida de fondo la presente acción de tutela, y la misma quede en firme y ejecutoriada.

En el evento que ya se hubiere realizado, ordenar que se suspendan los efectos hasta tanto no se defina de fondo este amparo constitucional, y no hacer más gravosa la situación del señor Luis Enrique Murillo López.

Conforme a lo expuesto en este acápite, solicito que se profieran los oficios respectivos.

**VII. MEDIOS DE PRUEBAS:**

- a) Poder especial conferido para presentar esta acción de tutela.
- b) Copia del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
- c) Copia del criterio unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegible.
- d) Copia de la Resolución No. CNSC - 20182120142945 del 17 de octubre de 2018.
- e) Correo electrónico impreso enviado el día 19 de diciembre de 2018, en la cual se indagaba el nombramiento en periodo de prueba, pasado 13 días hábiles y el mismo no se había realizado.

- f) Copia del oficio de respuesta al correo electrónico enviado el día 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Director del SENA Regional Chocó.
- g) Copia de la Sentencia No. 0170 del 05 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.
- h) Copia del Auto No. CNSC – 20192120002984 del 12 de marzo de 2019, con su respectivo oficio de comunicación.
- i) Copia de la Resolución No. CNSC – 20192120016155 del 15 de marzo de 2019, con su respectivo oficio de comunicación.

**- DOCUMENTAL SOLICITADA:**

Comendidamente solicito al Honorable Magistrado(a) Ponente, que de manera concomitante en el auto que admita la presente acción de tutela solicite requerir a la Secretaría del Tribuna Contencioso Administrativo del Chocó o en su defecto a la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, para que remita en calidad de préstamo el expediente completo de la acción de tutela que se adelantó bajo el radicado No. 27001 33 33 004 2018 000218 00 ó 01 según donde estuviere.

**VIII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el suscrito apoderado y mi poderdante Luis Enrique Murillo López no hemos interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante autoridad jurisdiccional alguna.

**IX. ANEXOS:**

Ténganse como tales:

- a) Poder debidamente otorgado.
- b) Medios probatorios anexos.
- c) Copia del texto de la acción de tutela para el traslado a la entidad accionadas y al Ministerio Público.
- d) Copia simple para el archivo del Despacho.

**X. NOTIFICACIONES:**

- a) El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 202 Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali, Teléfono 8890339, e-mail: jrgranjapayan@yahoo.com; jrgranja2014@gmail.com
- b) El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó recibe notificaciones en la Carrera 1 No. 24-30 de la ciudad de Quibdó, Teléfonos: 6712540 –

3155087139, email para notificaciones judiciales:  
[des01tacho@cendoj.raamajudicial.gov.co](mailto:des01tacho@cendoj.raamajudicial.gov.co);  
[sgtadmincho@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincho@notificacionesrj.gov.co); [jadmin04qbd@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04qbd@notificacionesrj.gov.co)

- c) La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, recibe notificaciones en la Calle 57 No. 8-69 en la ciudad de Bogotá, PBX: 5461500 y buzón para notificaciones judiciales: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)
- d) El Director del SENA Regional Chocó, recibe notificaciones en la Carrera 1 No. 28-71 en la ciudad de Quibdó - Chocó, Teléfono: 6723800 y buzón para notificaciones judiciales: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)
- e) La Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 en la ciudad de Bogotá, PBX: 3259700 Extensión 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086; buzón para notificaciones judiciales: [atenciónalciudadano@cns.gov.co](mailto:atenciónalciudadano@cns.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- f) La Universidad de Medellín recibe notificaciones en la Carrera 87 No. 30-65 en la ciudad de Medellín, Teléfono: 3405555 y buzón para notificaciones judiciales: [corresrec@udem.edu.co](mailto:corresrec@udem.edu.co) y [coordinadorselección@udem.edu.co](mailto:coordinadorselección@udem.edu.co)
- g) El señor Jharol Enrique Torres Arango recibe notificaciones en la dirección electrónica: [haroldtorres3@hotmail.com](mailto:haroldtorres3@hotmail.com)

**XI. NOTIFICACIONES ESPECIALES:**

En aras de garantizar el debido proceso a los quienes conforman la lista de elegibles, comedidamente solicito notificar del auto que admita la presente acción de tutela, para que se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho de defensa como terceros intervinientes con incidencias en el resultado de esta, en las siguientes direcciones electrónicas:

Nombres	Apellidos	Email
MARIA ANGELICA	VEGA MARCELIN	<a href="mailto:mavega@sena.edu.co">mavega@sena.edu.co</a>
YESSICA PAOLA	MORENO PACHECO	<a href="mailto:yessicapacheco31@hotmail.com">yessicapacheco31@hotmail.com</a>
CARLOS ALBERTO	TELLO MOSQUERA	<a href="mailto:carlostell1108@hotmail.com">carlostell1108@hotmail.com</a>
SOFIA LORENA	RODRIGUEZ CASTILLO	<a href="mailto:rocas42@hotmail.com">rocas42@hotmail.com</a>
OTILIO	MORENO IBARGUEN	<a href="mailto:otiliomoreno@yahoo.com">otiliomoreno@yahoo.com</a>
CARLOS ALBERTO	ORTIZ CUESTA	<a href="mailto:carlosalberto.ortizc@hotmail.com">carlosalberto.ortizc@hotmail.com</a>
CRSITHIAN CAMILO	PARDO CLAVIJO	<a href="mailto:camilopardo6@gmail.com">camilopardo6@gmail.com</a>
SUEDY TATIANA	BERMUDEZ RENTERIA	<a href="mailto:tati1881@hotmail.com">tati1881@hotmail.com</a>

De los Honorables Magistrados(as), con todo respeto,

  
**JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**

C.C. No. 14.637.067 de Cali

T.P. No. 162.817 del C.S.J.